

INFORME. Señora Juez, le comunico que la presente consulta a incidente de desacato fue repartida el día 1 de febrero de 2022, vía correo electrónico institucional, mediante acta N° 800 de febrero 1 de 2022.

Medellín, febrero 2 de 2022

Victoria Eugenia Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MARYBELL GALLEGO GALLEGO
INCIDENTADO	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05001 40 03 012 2021 00737 02
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa y arresto impuesta al señor Juan Carlos Garcés Cárdenas, en su calidad de responsable del cumplimiento de fallos de tutela -Zona Norte de COOMEVA EPS S.A, por desacato a las sentencias de tutela, dentro del incidente promovido por la señora Marybell Gallego Gallego.

ANTECEDENTES

En providencia del 24 de enero de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de desacato, sancionando al señor Juan Carlos Garcés Cárdenas, en su calidad de responsable del cumplimiento de fallos de tutela -Zona Norte de COOMEVA EPS S.A, con arresto de dos (2) días, y multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. Del debido proceso.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. Incidente de desacato y las sanciones

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta*

por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su vez, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional *ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma.* Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 2005 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

CASO CONCRETO

Previo a hacer un recuento de la actuación surtida dentro del presente trámite, es del caso indicar que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de fecha agosto 6 de 2021, fue impugnada por la accionante, correspondiendo resolver sobre dicho

recurso a este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que mediante sentencia de noviembre 23 de 2021, adicionó y confirmó la decisión del Ad-quo. (ver archivo 01 del expediente digital del incidente).

Descendiendo a la actuación desplegada dentro del trámite incidental, se advierte que en la misma se presentaron actuaciones indebidas, causales de nulidad procesal; esto desde el momento del requerimiento previo, mediante providencia de enero 11 de 2022.

En dicho proveído, se hace referencia al supuesto incumplimiento a la sentencia de segunda instancia, que este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, profirió el día 23 de noviembre de 2021, omitiendo hacer pronunciamiento de la sentencia que en primera instancia había proferido el Juzgado de origen, el día 6 de agosto de 2021, cuya orden también se refuta incumplida por parte de la incidentista.

Lo cual se supone fue notificado de esa manera al encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A., Juan Carlos Garcés Cárdenas; y se indica que se supone, pues no se verifica formato de notificación, oficio o comunicado, donde se comunique lo decidido en proveído de enero 11 de 2022, al señor Garcés Cárdenas en la calidad ya indicada. (ver archivo 03)

Continuando con el trámite en el incidente, al momento de proferir el auto de apertura de fecha 17 de enero de 2022, sólo se refirió al incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, es decir, el de fecha de agosto 06 de 2021; situación que igual se supone fue notificada remitiendo el auto al señor Garcés Cárdenas, en la calidad ya indicada; al no comprobarse los términos de ese escrito. (archivo 05).

Aunado a lo anterior, al incidentado, se le concedió un término de dos (2) días, es decir inferior al legal que consagra el artículo 129 del CGP.

El trámite incidental concluyó mediante auto de enero 24 hogaño, donde nuevamente se hizo referencia sólo al incumplimiento de una de las sentencias, la de noviembre 23 de 2021, segunda instancia.

Con respecto a la notificación al funcionario de Coomeva EPS S.A, se procedió de la misma manera a como ya se había referido para enterarlo del requerimiento y la apertura. (ver archivo 08).

Quiere significar lo anterior que en las actuaciones desplegadas por el Juez de origen, a fin de notificar al funcionario encargado sobre los trámites tendientes al cumplimiento de las órdenes de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., no se procedió con todas las garantías procesales e incluso constitucionales a las que él tenía derecho, máxime y si su inobservancia le está acarreando sanciones de privación de la libertad.

Por lo antes expuesto, de conformidad con numeral 8° del artículo 133, en armonía con el 129, ambos del CGP, e incluso el artículo 29 del Constitución Política estaríamos frente una nulidad procesal y constitucional, por indebida notificación de providencia, y vulneración al debido proceso.

Las anteriores falencias comportan una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso de señor Juan Carlos Garcés Cárdenas, en su calidad de responsable del cumplimiento de fallos de tutela -Zona Norte de COOMEVA EPS S.A., a quien se le impuso una sanción sin que se le hubiera tan siquiera notificado personalmente de cada providencia proferida dentro del trámite incidental, como responsable del supuesto desacato; y tampoco se concedió el término legal dispuesto para su defensa, en el caso de incidentes como el que nos ocupa.

Lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que deben caracterizar la actuación incidental no fue atendida y, que comporta sin lugar a dudas una nulidad que ha de declararse por omisión en la debida notificación de las

providencias (numeral 8° del artículo 133 del CGP), entendiendo en ella igualmente el término legal para ejercer la defensa.

Luego, la nulidad se declarará desde el auto de requerimiento previo a la apertura de fecha enero 11 de 2022, y una vez subsanadas las causales de nulidad, acorde con la actuación que pueda generarse, se determine si efectivamente existió incumplimiento de las órdenes tutelares y, por ende, si se configura responsabilidad de respectivo funcionario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en grado jurisdiccional de consulta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del 11 de enero de 2022, mediante el cual se hizo el requerimiento previo, dentro del presente trámite incidental de imposición de sanción por supuesto desacato a fallos de tutela; por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación y proceda a la debida notificación de todas las providencias cuyo supuesto incumplimiento se reprocha, concediendo el término legal regulando para el trámite incidental.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 015

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 3 de febrero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8cbece47c9c9dffe05451b45b5d3fcce282e3287ed8a11f8a2a2472e7a1ab7

Documento generado en 02/02/2022 09:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**